

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Hacienda

722

LEY

El Presidente de la República Española,

Impuesto de Transportes por mar y a la salida por las fronteras

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Artículo 1.º El impuesto de Transportes de mercancías por mar y a la entrada y salida por las fronteras se percibirá con arreglo a la tarifa y notas que a continuación se detallan:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

Partidas	Tarifa de mercancías por tonelada métrica de 1.000 kilogramos	Cabo-taje	Gran Cabotaje		Altura	
			Desembarque	Embarque	Desembarque	Embarque
1	Materiales térreos de construcción	0'50	1'00	1'00	1'00	1'00
2	Carbones minerales	0'30	2'00	1'00	3'00	1'50
3	Carbones vegetales y leñas	0'30	1'00	1'00	1'00	1'00
4	Petróleos brutos, benzol y gasolina	1'00	2'00	5'00	2'00	7'00
5	Fosfatos naturales de cal	0'50	1'00	2'00	1'00	2'00
6	Minerales, escorias y piritas de hierro	0'50	2'00	0'75	2'00	1'50
7	Minerales de manganeso	0'50	2'00	1'00	2'00	2'00
8	Piritas ferrocobrizas	0'50	2'00	2'00	2'00	2'00
9	Minerales de cobre	0'75	3'00	5'00	3'00	6'00
10	Minerales de plomo y antimonio	0'75	4'00	4'00	5'00	6'00
11	Cobre en torales y barras	5'00	50'00	50'00	50'00	50'00
12	Cáscara cobriza	2'50	50'00	30'00	50'00	30'00
13	Plomo en galápagos y mata cobriza	2'00	6'00	10'00	6'00	12'00
14	Las demás menas metálicas	0'75	3'00	5'00	4'00	6'00
15	Hierro y acero en materiales inutilizados	1'00	3'00	5'00	3'00	8'00
16	Lingotes de hierro	2'00	6'00	1'00	6'00	1'25
17	Barras carriles de hierro o acero	4'00	40'00	1'00	50'00	1'25
18	Sal común	1'50	6'00	0'50	6'00	0'50
19	Abonos minerales y orgánicos	0'50	3'00	3'00	3'00	3'00
20	Manufacturas y desperdicios de corcho	2'00	10'00	1'25	12'00	1'50
21	Vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
22	Aceites de oliva con marca nacional, en envases de vidrio u hojalata	2'00	12'00	3'00	14'00	Libre
23	Vinos y aceites de oliva no comprendidos en las dos partidas anteriores	2'00	12'00	3'00	14'00	3'00
24	Frutas frescas o secas y hortalizas y legumbres frescas	2'00	12'00	1'00	14'00	1'00
25	Cereales	3'00	10'00	5'00	10'00	5'00
26	Arroz	2'00	10'00	2'50	10'00	2'50
27	Madera en rollos y pasta de madera para fabricar papel	1'50	1'50	2'00	1'50	2'50
28	Forrajes y semillas	2'00	5'00	5'00	6'00	6'00
29	Garbanzos y legumbres secas	2'00	10'00	3'00	12'00	4'00
30	Coloniales (azúcar, café, cacao, canela y tè)	3'00	50'00	10'00	50'00	12'00
31	Conservas de todas clases	3'00	12'00	5'00	15'00	6'00
32	Ganados y animales vivos	2'00	10'00	10'00	14'00	20'00
33	Buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques naufragos	1'00	4'00	4'00	5'00	5'00
34	Maquinaria agrícola	2'50	6'00	5'00	6'00	6'00
35	Automóviles completos o desarmados y chasis con motor	4'00	100	7'50	100	10'00
36	Envases vacíos	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
37	Metálico	20'00	100	200	100	200
Las demás mercancías no expresadas:						
38	Primeras materias	0'75	3'00	4'00	3'00	5'00
39	Sustancias alimenticias	4'00	20'00	10'00	25'00	12'00
40	Artículos fabricados	5'00	40'00	7'50	50'00	10'00
41	Papel continuo para periódicos y revistas	4'00	20'00	7'50	24'00	10'00

NOTAS.—1.ª Se considerarán comprendidos en la partida 1.ª de como materiales de construcción la tarifa, las piedras y tierra pa-

ra construcción, las artes y las industrias, vidrio y cristal roto, pizarras, ladrillos, mármoles en bloque o chapa, tierra refractaria y, en general, todos los materiales de barro o de cemento destinados a la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

2.ª En los grupos de los carbones minerales se incluirán el cock, los aglomerados, exquisitos bituminosos, asfalto y alquitrán y breas minerales.

3.ª En la partida 7 se incluirán los minerales de manganeso hasta el 35 por 100 de manganeso metal, las piritas hasta el 1 por 100 de cobre y las calaminas pobres hasta el 30 por 100 de cinz metal.

4.ª Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan del 1 al 2 por 100 de cobre.

5.ª Se estimarán como minerales de cobre las piritas con más del 2 por ciento de cobre.

6.ª Entre las demás menas metálicas se comprenderán el mineral de manganeso con más del 35 por 100 de manganeso metal, las biendas y las calaminas ricas con más del 30 por 100 de cinz metal y los demás no expresados, así como la escorias de estaño.

7.ª Se considerarán como inútiles los materiales de hierro y acero cuando sólo puedan usarse en la refundición.

8.ª Se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino, como los nitratos potásicos, sódico y amónico; los nitratos y superfosfatos de calcio, sales de Stasfurth, escorias Thomas, tierras azufrosas y guano y sus análogos.

9.ª En la partida 23 se considerarán incluidos el chacolí, la sidra y la cerveza.

10. Se asimilan a los buques conducidos a remolque los inutilizados y restos de buques naufragos, los diques flotantes, dragas, gánguiles y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.

b) Cuando un buque se remolque de un punto a otro situado dentro de la misma zona para terminar su construcción o armamento, o tomar o completar la carga.

c) Cuando se trate del remolque de gabarras o trenes de gabarras que conduzcan mercan-

cías, pertenezcan o no gabarras y remolcador a la misma entidad.

11. Para la designación de primeras materias, animales vivos, sustancias alimenticias y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística comercial, consultándose los casos dudosos para construir un repertorio complementario.

ARTÍCULO ADICIONAL

En las islas Canarias seguirá satisfaciéndose el impuesto de Transportes con arreglo a la tarifa del Real decreto de 28 de julio de 1920, texto refundido, y modificaciones de 2 de septiembre y 15 de mayo de 1923, con la reducción que fija el artículo 7.º de la Ley de 20 de marzo de 1900.

Impuesto sobre el alcohol y la cerveza

Artículo 2.º El impuesto de fabricación de alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

1.º Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vino y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos, por hectolitro de volumen real, 90 pesetas.

2.º Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, 140 pesetas.

3.º Aguardientes llamados «holandas», destilados de vinos puros y sanos, hasta 65 grados centesimales, 54 pesetas.

4.º Alcohol desnaturalizado procedente de vino y residuos vínicos, hectolitro, 10 pesetas.

5.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, igual unidad, 15 pesetas.

6.º Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, 20 pesetas.

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen o rectifiquen a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley en la Gaceta.

Se prohíbe la obtención simultánea en una misma fábrica de alcoholes de vinos y de residuos de la vinificación, pero no las sucesivas.

Artículo 3.º Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación, obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del Alcohol de 14 pe-

(Continuará)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDEN

759

La Asociación general de Ganaderos de España se ha dirigido a este Ministerio manifestando los graves perjuicios que se están ocasionando a la ganadería nacional al invadir, en muchas comarcas, las fincas de puro pasto para roturar los terrenos, so pretexto de que están con falta de laboreo.

A la Comisión técnica central, que dictamina en los expedientes de laboreo forzoso, llegan también muchos de estos expedientes, en los que se pretende poner en cultivo terrenos cuyo único aprovechamiento, desde hace varios años, ha sido el de los pastos, cosa que en modo alguno autorizan las vigentes disposiciones de laboreo forzoso, que tienden sólo a evitar el abandono de lo que fuese la explotación habitual de cada finca, pero en modo alguno a su modificación.

El perjuicio que se ocasiona a la riqueza agropecuaria y, en general, a la economía nacional con tan absurdo proceder, es de excepcional importancia, y, por lo mismo, urge ponerle remedio adecuado, ya que no debemos olvidar que esa riqueza constituye la base de la vida nacional.

La destrucción con el arado de esos pastos hará disminuir nuestra ganadería, de la que no estamos sobrados, y ello con el peligro de aumentar producciones en las que ya tenemos equilibrio económico, y fácilmente podríamos llegar a una sobreproducción ruinosa, principalmente en lo referente a cereales.

Suelen invocar al acometer estas roturaciones, la carencia de trabajo, sin fijarse en que las cosechas que puedan obtenerse en esos terrenos, para pagar las labores actuales han de tardar más de un año en conseguirse.

Tampoco han de poder servir estas roturaciones arbitrarias para legítimos derechos de asentamiento cuando llegue a entrar en vigor la Reforma agraria, cuyo desenvolvimiento tendrá que atenerse a lo que disponga la ley de una manera ordenada y armónica, para no perturbar nuestra economía, antes bien, procurando siempre su mejora.

Por otra parte, el Gobierno ha reconocido los deseos vehementes y muy razonables de las masas sociales de poseer tierras para cultivar, presentando por ello a la aprobación de las Cortes la ley de Reforma Agraria, con la cual dará lugar a la satisfacción de esos afanes para quienes esa disposición señale, en los lugares que se determine y con las normas que se dicten.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que por V. E. se preste la mayor atención para impedir que se invadan y roten las fincas destinadas a pastos, exigiendo que en todos los asuntos del laboreo forzoso se cumplimente

**Junta Provincial de Protección a la Infancia
y Represión de la Mendicidad**

CIRCULAR

783

En todas cuantas ocasiones la Superioridad se ha dirigido a esta Junta Provincial de Protección a la Infancia en demanda de datos referentes al funcionamiento de esas Juntas locales, o dando instrucciones para el mejor cumplimiento de sus fines, siempre se ha procedido a poner en conocimiento de esa Presidencia los deseos u órdenes de las Autoridades superiores a fin de que en todo momento pudiera ser una realidad la colaboración solicitada o la disposición emanada de la Superioridad.

Doloroso es confesar, pero se impone la pública manifestación, que sólo en muy contados casos han procedido las Juntas locales de Protección a la Infancia a la obra de cooperación que en todo momento ha estado solicitándoseles, y que tampoco en el cumplimiento de las disposiciones o instrucciones que concretamente se les ha dado, en algunas ocasiones, han procedido con el celo y diligencia que fuere de desear. Tal ha sucedido con la comunicación fecha 2 de los corrientes, en la que se demandaban datos sobre la obra benéfico-social que incumbe a cada Junta local y cuyo conocimiento precisa la Superioridad para poder informarse de que, en conjunto, se realiza sobre la protección a la infancia y represión de la mendicidad.

Para evitar la repetición de tales hechos, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, procederán, allí donde aún no lo hubieren hecho, a constituirse en la forma que marcan el Decreto de 14 de agosto de 1931, la Ley de 12 de agosto de 1904 y demás disposiciones complementarias, procediendo igualmente con todo rigor a percibir el impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos.

Igualmente remitirán a la mayor brevedad, a esta Junta Provincial, una Memoria explicativa de la obra social-benéfica realizada, acompañándola de los datos referentes a las cantidades recaudadas durante el último año, con expresión de los espectáculos públicos celebrados en igual período de tiempo.

Por último, se recuerda a las referidas Juntas locales, que deben remitir al Consejo Superior de Protección a la Infancia el dos por ciento de sus ingresos.

Esta Presidencia estima y encarece a los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, extremen su celo en el cumplimiento de las indicaciones que en la presente Circular se les hace, remitiendo nota detallada de su actuación, como así lo espera de su amor a la República y a la fiel interpretación de las leyes porque se rige, que deberán ser cumplidas por todos con el más profundo respeto, singularmente en instituciones de esta índole que velan amorosamente por la infancia desvalida.

Logroño, 21 de marzo de 1932.—El Gobernador-Presidente, SABINO RUIZ.

Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

la Ley de 23 de septiembre y el Decreto de 28 de enero último.

Madrid, 21 de marzo de 1932.—
Marcelino Domingo.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 22 marzo de 1932)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

772

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último, (Gaceta del 30),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le

conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquéllos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 22 de marzo de 1932.—El Director general, *González López*.

RELACIÓN QUE SE CITA

D. Fernando Clutaró de Gras, Carlet (Valencia).

D. Fernando Clutaró de Gras, Utiel (Valencia).

D. Telesforo García Sampeiro, Olivenza (Badajoz).

(Gaceta 23 marzo 1932)

Consejo Provincial de Primera Enseñanza

Sobre vacaciones en las Escuelas primarias

746

La Gaceta del 18 del actual publica la siguiente Circular de la Dirección General de Primera Enseñanza:

«El Decreto de 9 de junio, a virtud del cual se crean los Consejos de protección escolar, establece en su artículo 8.º, como uno de los deberes y atribuciones de los Consejos provinciales, el formar el almanaque escolar de la provincia. Ante la serie de dudas que han surgido en no pocos Consejos, esta Dirección General, con el fin de unificar la acción de dichos organismos en este aspecto de la vida escolar, se ha servido dictar las siguientes normas:

1.ª Los almanaques escolares que establezcan los Consejos provinciales responderán al mismo espíritu laico que informa las leyes de la República.

2.ª Los días laborables, en todas las Escuelas primarias, serán, como minimum, doscientos treinta.

3.ª Los Consejos provinciales fijarán la duración de las vacaciones de primavera, verano e invierno, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de cada comarca, las necesidades de la enseñanza y los preceptos imperativos de la higiene escolar.

4.ª En el calendario que se forme figurarán como fiestas todos los domingos y las nacionales siguientes: 11 de febrero, 14 de abril, 1.º de mayo y 12 de octubre.

5.ª Los Consejos provinciales dejarán a la iniciativa de los Consejos locales la determinación de ocho días, como maximum, en el año, para las fiestas y ferias que sean tradicionales en cada localidad, comunicando al Consejo provincial el acuerdo que adopten para que puedan hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera de esta Circular.

6.ª Todas las escuelas provinciales, municipales y subvencionadas deberán someter su funcionamiento a las normas aprobadas por el Consejo provincial respectivo para las escuelas nacionales. Los colegios privados de primera enseñanza están obligados, asimismo, a suspender sus clases en los períodos de vacación de primavera, verano e invierno y en los días de fiesta nacional. Además podrán celebrar aquellas otras fiestas que estimen oportuno.

7.ª La jornada de trabajo escolar tendrá la duración de cinco horas, distribuidas en dos sesiones: de tres horas la de la mañana y de dos la de la tarde. Entre una y otra sesión habrá, como minimum, un intervalo de dos horas. Asimismo, cada sesión de trabajo será interrumpida por un descanso de juego libre. Los horarios de estas sesiones en las distintas épocas del año serán fijados por los respectivos Consejos locales, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y las sociales de cada localidad,

dando cuenta de ello al Inspector de la zona.

Los Consejos provinciales podrán autorizar la sesión única en las escuelas nacionales a solicitud de los Consejos locales, cuando causas justificadas lo aconsejen, bien entendido que en éste y en todos los casos la duración de la jornada escolar no podrá ser menor de cinco horas con los intervalos de descanso necesarios.

8.^a Todos los Consejos provinciales remitirá en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en la *Gaceta*, dos ejemplares del calendario acordado a la Inspección Central de Primera Enseñanza, a los efectos de su aprobación definitiva. Asimismo deberán comunicar las modificaciones que en lo sucesivo acuerden introducir en los calendarios.

17 marzo (*Gaceta* del 18).

Almanaque escolar aprobado por este Consejo que regirá en las Escuelas nacionales de esta provincia durante el año 1932

Serán días de vacación:	
Todos los domingos del año	52 días
Fiestas cívicas: 11 de febrero, 14 de abril, 1 y 2 de mayo y 12 de octubre	5 »
Vacación de primavera: del 21 al 26 de marzo, ambos inclusive	6 »
Vacación de verano: del 6 de julio al 31 de agosto, ambos inclusive	49 »
Vacación de invierno: del 21 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive	15 »
Fiestas locales	3 »
Total días de vacación al año	130 días
Días de clase	236 »

Notas: Los cinco primeros días del mes de julio los destinarán los señores Maestros a preparar y realizar las exposiciones escolares que determina la vigente legislación.

Los Consejos locales de Primera enseñanza determinarán los tres días destinados a festividades en cada localidad. Estos mismos organismos podrán proponer al Consejo Provincial aquellas modificaciones que, a su juicio, pudieran procurar una mayor asistencia, siempre que no se disminuya el número de días de clase señalados.

Las incidencias que pudieran resultar de la aplicación del presente almanaque serán resueltas por este Consejo Provincial, previa propuesta de los Consejos locales.

Logroño, 29 de febrero de 1932.—El Presidente, *Francisco Sans*.

Circular a los Consejos locales de Primera Enseñanza

Según lo dispuesto en la base 6.^a de la Circular de la Dirección General de Primera Enseñanza, fecha 17 del corriente (*Gaceta* del 18), «Los colegios privados de primera enseñanza están obligados a suspender sus clases en los períodos de vacación de primavera, verano e in-

vierno y en los días de fiesta nacional». Los Consejos locales de Primera Enseñanza velarán por el exacto cumplimiento de lo aquí dispuesto, y darán cuenta a este Consejo provincial de las infracciones que pudieran cometerse.

Logroño, 21 de marzo de 1932.—El Presidente, *Francisco Sans*.

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

757

Bases para la provisión, por concurso-oposición de la plaza de Tenedor de Libros de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 3.250 (tres mil doscientas cincuenta) pesetas y con categoría de Auxiliar primero, aprobadas por la Corporación en sesión del día 11 de los corrientes:

- 1.^a Ser español y mayor de 23 años, sin exceder de los 35.
- 2.^a Estar libre del servicio militar.
- 3.^a Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta en la localidad de su habitual residencia, lo cual ha de justificarse con las oportunas certificaciones.
- 4.^a Poseer conocimientos de mecanografía.
- 5.^a Considerar como requisito indispensable para poder tomar parte en este concurso-oposición, haber sido empleado de plantilla con categoría de Oficial y por espacio no inferior a tres años en algún Banco o entidad similar.
- 6.^a Considerar como mérito para la resolución del concurso-oposición, el haber prestado servicios remunerados por espacio de dos años, como mínimo, en alguna Diputación o Ayuntamiento.

7.^a El plazo para la presentación de documentos acreditativos e instancias, será el de 30 días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

8.^a Los derechos de examen serán 15 pesetas por individuo.

9.^a Terminado el plazo de presentación, los concursantes que reúnan las condiciones estipuladas en las cláusulas anteriores, serán sometidos a la práctica de dos ejercicios: El primero escrito, que consistirá en la resolución y tramitación de asuntos relacionados con los servicios de contabilidad municipal, como son, confección de presupuestos, trámites y liquidación de los mismos, apertura y cierre de libros, cuentas trimestrales de caudales, cuentas anuales de Depositaria, presupuestos extraordinarios, inventarios, balances mensuales, cuentas trimestrales y anuales de Depositaria, cuentas y liquidación de Resultas, confección de padrones, expedientes de fallidos, tramitación de los mismos, etc., sin que, durante la práctica del mismo, cuya duración no excederá de dos horas, puedan los opositores consultar obras de ninguna clase. Este primer ejercicio será eliminatorio.

El segundo será oral; su dura-

ción no excederá de una hora, y versará sobre las materias que se determinan en el programa mínimo único para empleados administrativos municipales y provinciales, actualmente vigente.

10.^a Los ejercicios darán comienzo una vez transcurridos tres meses, a contar desde la expiración del plazo de presentación de documentos que se determinan en la base 7.^a, lo que se comunicará a los concursantes de oficio, con cinco días de antelación.

11.^a Los ejercicios se verificarán en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial y ante un Tribunal constituido por el Alcalde como Presidente, dos Tenientes de Alcalde, un funcionario de Hacienda y otro de la Sección Provincial de Administración Local, designados por el señor Delegado de Hacienda de la provincia, como vocales, con voz y voto; el Secretario de la Corporación, que lo será a la vez del Tribunal y el Interventor de Fondos; éstos dos últimos con voz, pero sin voto.

Logroño, 21 de marzo de 1932.—El Alcalde, *A. Cabesón*.

Ayuntamiento de Pradejón

Sesiones del tercer trimestre del año 1931

2436

Extracto que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento del número 10, artículo 2.^o del Reglamento del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924 y del artículo 109 de la Ley Municipal, de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en sus sesiones celebradas por el mismo durante el tercer trimestre del corriente año, a saber:

Sesión ordinaria del día 13 de septiembre

En la fecha indicada, a las once de la mañana y en su Sala de Sesiones de la Casa Consistorial se constituyó la Corporación municipal por todos los concejales que la componen, bajo la presidencia del señor Alcalde don Andrés Ezquerro, con el fin de celebrar la sesión ordinaria de hoy, y declarada abierta la sesión se procedió por el Secretario a la lectura de la anterior, que quedó aprobada.

Examinada la nota que presenta don Andrés Ezquerro de diversos trabajos y suplidos, se acordó aprobarla con cargo a diversos capítulos y artículos del vigente presupuesto.

Considerando lesivos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento anterior en 2 de marzo y 12 de abril de 1930 relacionados con la plaza de Matrona titular, cuyo cargo se tiene indebidamente cubierto en propiedad en un Practicante libre, con notorios perjuicios económicos para la Corporación, por unanimidad se acuerda recurrirlos para ante el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo, pidiendo su nulidad, de acuerdo con lo prevenido

en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 3 de junio último.

Se aprobó la relación de jornales de la brigada que acompaña al señor Geómetra en los trabajos preliminares del Catastro devengados en la primera quincena de este mes, acordando su abono con cargo al capítulo 1.^o, artículo 11 del presupuesto.

Quedó aprobada también una factura de la Casa Erviti, de Logroño, por dos gorras de uniforme para los alguaciles, acordando su abono con cargo a la consignación fijada en presupuesto para haberes de los mismos.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y la correspondencia, quedando enterados.

Y a las once y media de la mañana se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 20 de septiembre

A las once de la mañana del indicado día y con asistencia de los señores concejales don Perfecto Miranda, don Pedro Ortega, don Tomás Fernández, don Laureano Miranda y don Justiniano Ezquerro, se reunió el Ayuntamiento bajo la presidencia del señor Alcalde don Andrés Ezquerro, con el fin de celebrar la sesión ordinaria del día de hoy. Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, dió lectura el Secretario al acta de la sesión anterior, quedando aprobada.

Se acordó designar representante de este Ayuntamiento en el Consejo Local de 1.^a Enseñanza al señor Alcalde don Andrés Ezquerro, y en el caso de que éste resultase incompatible por razón de su cargo, al concejal don Cayo Mangado.

Se aprobó una relación de jornales devengados por la comisión que acompañó al señor Geómetra que vino a inspeccionar las operaciones que realiza el compañero encargado de las operaciones de nuevo Catastro en este término, acordando su abono con cargo al capítulo 1.^o, artículo 11 del presupuesto.

Se dió lectura a los BOLETINES OFICIALES y de la correspondencia, y a las doce de la mañana se levantó la sesión.

Administración de Justicia

REQUISITORIAS

762

Alcázar Hernández, Juan, de unos 27 años, estudiante de Medicina, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por esta (sumario 314-1931); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquel, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la

presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 23 de marzo de 1932.—El Juez de Instrucción, *Luis Moroy*.

748

Cecilio Jiménez Benito, hijo de Ambrosio y de Melitona, natural de Eскурquilla, provincia de Logroño; de estado, soltero; profesión, jornalero; de veintiún años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Eскурquilla, provincia de Logroño, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez Instructor don Ricardo García Poveda, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería número 24, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, a 22 de marzo de 1932.—El Comandante Juez Instructor, *Ricardo García*.

VACANTE

754

Hallándose vacante por dimisión del que desempeñaba interinamente el cargo de Secretario propietario de este Juzgado Municipal, se anuncia su provisión a concurso, turno libre, por espacio de treinta días, a contar desde que aparezca ésta inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus solicitudes dentro del indicado plazo en este Juzgado Municipal o ante el señor Juez de Instrucción de este partido de Torrecilla de Cameros.

Los que resulten agraciados con la plaza de referencia percibirán por sus servicios los derechos de Arancel.

Torre de Cameros, 22 de marzo de 1932.—El Juez municipal, *Jerónimo Muro*.

Administración Municipal

VACANTE

765

Por encontrarse servida por el Titular más próximo, se encuentra vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, y se anuncia al público para su provisión bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Causa de la vacante: Por dimisión voluntaria.
- 2.ª Ayuntamientos que integran el partido: Entrena, Medrano, Sojuela y Daroca de Rioja.
- 3.ª Provincia y partido a que pertenece: Logroño.
- 4.ª Censo de población del partido veterinario: 1.678 habitantes.
- 5.ª Censo ganadero de reses de abastos: 1.500. Dichas cabezas se componen de ganado lanar, cabrío, de leche y pasto.
- 6.ª Dotación anual por matanza porcina domiciliaria: 500 pesetas. Esta dotación será indepen-

diente de la del cargo municipal.

7.ª Servicios de mercados: Ninguno.

La dotación de la Titular se cobrará del presupuesto municipal de los respectivos pueblos, por trimestres vencidos.

El profesor que se nombre podrá contratar con la iguala de los vecinos de 550 ganados mayores y menores que existen en esta villa y pueblos agregados.

Esta villa de Entrena, que será la residencia del agraciado, dista a la capital 13 kilómetros por carretera, con servicio de auto diario y tiene luz eléctrica.

Las solicitudes se remitirán al señor Alcalde de esta villa en el plazo de treinta días, debidamente reintegradas, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Entrena, 22 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Julián Ruidiez*.

ANUNCIO

672

Al efecto de proceder a la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que han de servir de base para formar los documentos cobratorios del año 1933, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en Secretaría hasta el 15 de abril próximo las relaciones de Alta y Baja, reintegradas con 15 céntimos y acompañadas de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Matute, 13 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Plácido Ruidiez*.

EDICTO

706

Para confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y el registro fiscal de edificios y solares, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las declaraciones de Altas y Bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de un mes, o sea hasta el 15 de abril próximo venidero, debiendo ser acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión y del pago de derechos reales.

Baños de Río Tobía, 15 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Aurelio Garnica*.

ANUNCIO

698

Para confeccionar al apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y al registro fiscal de edificios y solares, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se servirán presentar durante todo el mes de abril próximo, las declaraciones de Altas y Bajas, debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la alteración y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Fuenmayor, 16 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Miguel Asplicueta*.

ANUNCIO

689

Confeccionado por la Junta el repartimiento general de Utilidades del año 1931 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto Municipal de 8 de marzo del año 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, finados los cuales, por tres días más, durante las horas reglamentarias desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones; no serán atendidas aquéllas si no se fundan en hechos concretos y determinados y con las pruebas necesarias para justificar lo reclamado.

Manjarrés, 14 marzo 1932.—El Presidente de la Junta, *Primitivo Magaña*.

ANUNCIO

718

Para proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del mes de abril, las declaraciones de Alta y Baja en riquezas rústica y urbana, debiendo presentarse debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión de dominio.

Aguilar del Río Alhama, a 15 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Juan Manuel Gil López*.

ANUNCIO

710

Para confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza se servirán presentar las declaraciones de Altas y Bajas durante el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo venir acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión y el pago de derechos reales.

Ortigosa, 15 de marzo de 1932.—El Alcalde, *F. Martínez*.

ANUNCIO

751

Debiendo procederse durante el mes de abril próximo a la confección de los apéndices de amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base en la confección de los repartos para el año 1933, todos los que hayan sufrido alteración en dichas riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de Altas y Bajas con sus documentos legales y acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito y presentados después del 15 de abril, no serán admitidas.

Berceo, 9 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Vicente Levena*.

ANUNCIO

756

Con el fin de proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento, base para la formación de los documentos cobra-

torios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año 1933, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de Alta y Baja, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de abril, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Herce, 20 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Justo Martínez*.—El Secretario, *Justo Rico*.

ANUNCIO

735

Debiendo proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la riqueza rústica y urbana de esta jurisdicción para el año 1933, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de Altas y Bajas en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados del 1 al 15 del próximo mes de abril, justificando en las mismas el pago del impuesto de derechos reales, sin cuyos requisitos y después de transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Munilla, 18 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Roberto Enciso*.

QUINTAS

769

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Domingo García Arpón, concurrente al reemplazo de 1932, se ha instruido conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años, e ignorado paradero de su hermano Modesto García Arpón.

Se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Modesto García Arpón se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad o a la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hermano Domingo García Arpón.

El repetido Modesto García Arpón, es natural de Santa Eulalia Somera, aldea de Arnedillo, hijo de Toribio García López y de Francisca Arpón Ortigosa; tenía cuando se marchó de casa de sus padres 18 años de edad y hoy cuenta con 39 años; tiene una estatura aproximada de 1'650 metros y es de color moreno y delgado; señas particulares, ninguna.

Arnedillo, 21 de marzo de 1932.—El Alcalde-Presidente, *Victoriano Sans*.

Imprenta Provincial.—Logroño